

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA CALDAS

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FERNANDO KUAN MEDINA
CONTRA: ALBA ESTELLANIÑO USME, SEBASTIAN SANABRIA NIÑO, E
INVERSIONES KAJUBY MG SAS.**

PROCESO NUMERO: 2022-131.

**INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION- FALTA DE
LEGITMACION DEL DEMANDADO- E IDENTIFICACION CORRECTA DEL
DEMANDO.**

PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 19.1479.230 de Bogotá D.C., T.P. No. 306.446. del C.S. de la J. Actuando en mi calidad de Apoderado del Demandado **SEBASTIAN SANABRIA NIÑO**, propietario del Bien inmueble objeto del proceso de la Referencia, cordial y respetuosamente me dirijo a usted Señor Juez para manifestar y solicitar:

1. Que se sirva Decretar **LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION dentro del Proceso a partir del auto de fecha , Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**, donde su Honorable Despacho Libro mandamiento ejecutivo de Pago en contra de Sebastián Niño Por lo siguiente:

Antecedentes.

1. El apoderado de la parte demandante presento demanda ejecutiva hipotecaria en contra de SEBASTIAN SANABRIA NIÑO, según como aparece en la demanda, **Para que se librara mandamiento ejecutivo de pago contra SEBASTAIN SANABRIA NIÑO Persona mayor de edad identificado con c.c. Número 1.120.086.368**, Tal como se evidencia en el poder que el demandante le confiero al Profesional del Derecho, Junto como aparece también en el escrito de la demanda.
2. Su señorea este profesional solicita la nulidad absoluta en virtud que mi prohijado SEBASTIAN SANABRIA NIÑO, No se identifica con la cedula de ciudadanía con la que se presentó la demanda, con la que se confirió poder, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y posteriormente se realizaron los oficios de embargo, y posterior secuestro del bien inmueble objeto del proceso.
3. Allego a su honorable despacho FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA de mi prohijado la cual reposa también en la escritura pública que el mismo Apoderado de la parte demandante anexo., junto con la escritura pública en la cual se evidencia el número de la cedula del señor SEBASTIAN SANABRIA NIÑO Correcta mas no como se ordenó en esta demanda, en estricto sentido anexo también poder autenticado donde se verifica el número de cedula.
4. El **Apoderado de la parte Demandante identifico y presento demanda contra SEBASTAIN SANABRIA NIÑO Persona mayor de edad identificado con c.c. Número 1.120.086.368**,

5. Cuando el nombre de mi prohijado es SEBASTIAN SANABRIA NIÑO Identificado con Cedula número 1.123.086.368 DE Guamal., Es decir aparece otro demandado en este proceso señor Juez.
6. Señor Juez la actuación surtida a partir de la presentación de la demanda, desde que se libró mandamiento ejecutivo de pago Carece de Validez y es NULO, Ya que esta condición afecta totalmente el proceso judicial.
7. Ahora su señoría como se procede a notificar, o darse por notificado al demandado Sebastián Sanabria , con un numero de cedula, UNICO DOCUMENTO autorizado para identificar a una persona colombiano, con un número diferente al que lo identifica a Sebastián Sanabria, Razón por la cual mediante auto del 03 de Noviembre del 2022, el despacho a su cargo, Libro Mandamiento ejecutivo de pago donde ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en el articulo 8° del Decreto legislativo 806 del 2020 de conformidad con la ley 2213 del 2022.
8. .-Como secuela de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega escrito a su Despacho en los siguientes términos:"(...) **.Me permito allegar las correspondientes certificaciones de Notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago,** aportando una certificación de Servientrega donde **solo se anexa un archivo que dice notificación personal, No aparece ningún archivo del auto que libra Mandamiento de pago.**

Manifestando que había extraído los correos electrónicos de la Escritura Pública, donde se evidencia justo al lado de la firma el número de la cedula de mi prohijado.

“(…) Que el envío se hizo conforme al “Decreto Legislativo 806 de 2020, según el artículo 8.º, Que lo acojo la ley 2213 del 2022 El cual Manifiesta que las notificaciones que deban hacerse de manera personal «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»”. (….) y allega unos pantallazos

Con los pantallazos que envía el apoderado de la parte demandante, no aparece ningún **ACUSE DE RECIBO** de dicho correo, Por el contrario Del Traslado de la demanda Aparece en las mismas certificaciones del Apoderado de la parte demandante Estado actual : **TRAZA ENTREGA AL SERVIDOR DE DESTINO**, no existe ninguna prueba de que el mensaje había sido entregado al destinatario, ni muchos menos sus adjuntos, si la Notificación Personal cumplía con requisitos facticos y sustanciales que exige la norma.

Debo manifestar señor juez que la Corte suprema de Justicia declaro EXEQUIBLE de **manera condicionada** el inciso 3 del articulo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA BRILLA POR SU AUSENCIA, este requisito.**

No obra ninguna prueba dentro del expediente de la confirmación de entrega que indica que el mensaje de correo electrónico se entregó al buzón del destinatario y Mucho menos cual es el contenido de dicho mensaje de datos en virtud de que en el exoediente No aparece dicha notificación.

Téngase en cuenta señor juez que, el apoderado de la parte demandante envía unas notificaciones a un correo donde en ninguno existe prueba alguna del **ACUSE DE RECIBO**, y tal como lo aporta este suscrito profesional **Dice TRAZA ENTREGA AL SERVIDOR DE DESTINO**, tal como lo determina el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual a todas luces se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al **derecho de contradicción, derecho al debido proceso, Derecho a la igualdad, Derecho a la legalidad de la Prueba, Derecho a la defensa y el derecho de publicidad de mi poderdante.**

La Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T 025 del 2018** expreso: "notificación judicial-Elemento básico del debido proceso... La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho **fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.**"

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se **debe proteger el derecho de defensa**, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso **en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte

concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia,** y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, **POR EJEMPLO En el caso que nos ocupa del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, Y más cuando SE PRESENTO UNA DEMANDA CON OTRO NUMERO DE CEDULA QUE IDENTIFICARA A OTRA PERSONA PERO NO A MI PODERDANTE SEBASTIAN NIÑO-**

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:
“Artículo 133. Causales de nulidad:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A PERSONAS DETERMINADAS.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

EN CONSECUENCIA

Ruego a su honorable despacho se sirva DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde que se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, al demandar una persona diferente, ya que El propietario del bien inmueble objeto de este proceso **EL SEÑOR SEBASTIAN SANABRIA NIÑO se identifica con el número de cedula 1.123.086.368** Y NO CON EL NUMERO DE CEDULA que se presentó la demanda por el cual el señor Juez libro mandamiento ejecutivo de pago, ordeno embargo, ordeno notificación, Ya que la Cedula con la que se **ordenó todas las actuaciones con el número de cedula que identifica 1.120.086.368.**

Es nulo señor juez toda actuación desde que se libro mandamiento ejecutivo de pago ya que como también requisito de la demanda de acuerdo al artículo 82 del Código general del Proceso, se debe especificar El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Y en el caso que nos ocupa el mismo demandante fue quien aportó la escritura pública donde se evidencia el número de cedula.

Y De acuerdo a lo estipulado en la Ley 39 de 1961 en su artículo primero. La cédula de Ciudadanía es el documento **de identificación para hombres** y mujeres mayores de diez y ocho (18) años ciudadanos colombianos.,

Es decir señor Juez que la forma en que se identifica a una persona es con su número de cedula de ciudadanía.

La **Cédula de Ciudadanía (C.C.)** es el documento de identidad emitido a los ciudadanos colombianos por la Registradora Nacional del Estado Civil, en Colombia y las misiones diplomáticas en el extranjero a toda persona colombiana mayor de 18 años, ya que para menores de edad es una "tarjeta de identidad". **Este es el único documento de identificación válido**

Dr. Pedro Isaiás Zorro Camargo
Abogado

para todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales según la ley 39 de 1961.

Esto quiere decir señor Juez que al estar escrito en la demanda otro número de cedula, se está demandando a otra persona diferente a mi prohijado.

Es nulo todo lo actuado a no identificar y posteriormente Notificar en legal y debida forma al demandado.

Anexo.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Sebastián Sanabria Niño.

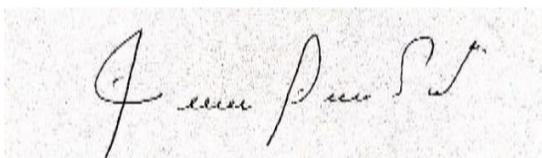
Fotocopia de la escritura publica.

Poder autenticado.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito Profesional podrá ser notificado en la Secretaria de su Despacho o en la cra 5 numero 16- 14 oficinas 806 en la ciudad de Bogotá d.c.
Correo electrónico Abogados.z@hotmail.com

Del señor, Juez, atentamente,



PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO

C.C. No. 19.479.230 DE BOGOTA D.C.

T.P. No. 125.468 del C.S. de la J.

Cra 5ta N° 16-14 oficina: 806 Bogotá d.c. - Cel: 3105573049-
Abogados.z@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: **FERNANDO KUAN MEDINA.**
DEMANDADO: **ALBA STELLA NIÑO USME. SEBASTIAN SANABRIA NIÑO E**
INVERSIONES KAJUBY MG SAS
MEMORIAL: ESCRITO DE DEMANDA

EDGAR CASTILLO MORALES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.609 de Zipaquirá, Abogado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación del señor **FERNANDO KUAN MEDINA**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad; identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.012 de Zipaquirá; quien como titular del derecho de acción sobre el referido título valor me confirió poder especial, amplio y suficiente para el inicio y trámite de la acción ejecutiva Hipotecaria; por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de manifestarle que formulo **DEMANDA** Ejecutiva con **TÍTULO HIPOTECARIO** de **MEJOR CUANTÍA**, en contra de los señores **ALBA STELLA NIÑO USME Y SEBASTIAN SANABRIA NIÑO**, titulares del derecho de dominio del bien objeto del gravamen hipotecario; quienes son mayores de edad, vecinos y residentes en el Municipio de Guamal, Departamento del Meta; identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 40.382.454 de Villavicencio y 1.120.086.368 de Guamal, respectivamente; y como Litis consorte de los demandados la sociedad **INVERSIONES KAJUBY MG SAS**, con Nit. No. 900413338-1, domiciliada en el Municipio de Zipaquirá y representada legalmente por el señor **FABIO HERNANDO MÉNDEZ ALMONACID**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Chía; identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.345.096 de Zipaquirá; para que previos los trámites de un **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de Menor Cuantía se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de los señores **ALBA STELLA NIÑO USME Y SEBASTIAN SANABRIA NIÑO**, titulares del derecho de dominio del bien objeto del gravamen hipotecario; quienes son mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá; identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 40.382.454 de Villavicencio y 1.120.086.368 de Guamal, respectivamente y como Litis consorte de los mismos la sociedad **INVERSIONES KAJUBY MG SAS** con Nit. No. 900413338-1, domiciliada en el Municipio de Zipaquirá; en favor de mi representado señor **FERNANDO KUAN MEDINA**; y se **ORDENE**, que con el producto del remate del bien gravado con hipoteca debidamente identificado y determinado por su ubicación, nomenclatura y linderos en el hecho quinto

de esta demanda, se paguen las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$125.512.995)** correspondientes al capital representado en el pagaré No. 05 suscrito y aceptado por la sociedad demandada **INVERSIONES KAJUBY MG SAS**, el pasado 5 de Octubre de 2.020, a favor de **FERNANDO KUAN MEDINA**, el cual garantizaba el cumplimiento de las obligaciones dinerarias adquiridas a título de mutuo o préstamo; las cuales fueron incumplidas desde el pasado 5 de Marzo de 2021; fecha desde la cual se hace exigible la obligación.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios causados desde el pasado 6 de Marzo de 2021, por cuanto al momento de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 05, esto es la fecha de su exigibilidad la sociedad demandada incumplió su obligación de cancelar la suma adeudada y hasta que

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO KUAN MEDINA.
DEMANDADO: ALBA STELLA NIÑO USME, SEBASTIÁN SANABRIA NIÑO E
INVERSIONES KAJUBY MG SAS
MEMORIAL: ESCRITO DE PODER

FERNANDO KUAN MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.012 de Zipaquirá; obrando en mi nombre y representación en mi condición de titular del derecho de acción sobre el título valor; por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin de conferir PODER especial amplio y suficiente al Doctor **EDGAR CASTILLO MORALES**, mayor de edad, vecino y residente en Zipaquirá, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 52.662 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía No. 11.342.609 de Zipaquirá; para que inicie y lleve hasta su terminación el Proceso Hipotecario de Menor en contra de los señores **ALBA STELLA NIÑO USME Y SEBASTIÁN SANABRIA NIÑO**, titulares del derecho de dominio del bien objeto del gravamen hipotecario; quienes son mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá; identificados con las cédula de ciudadanía No. 40.382.454 y 1.120.086.368 respectivamente y como Litis consorte del demandado la sociedad **INVERSIONES KAJUBY MG SAS**, con Nit. 900.413.338-1, representada legalmente por el señor **FABIO HERNANDO MÉNDEZ ALMONACID**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.345.096 de Zipaquirá y cobre el valor representado en el pagaré No. 05 de fecha 5 de octubre de 2020, girado y aceptado a mi favor por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$125.512.995)**, exigible desde el pasado 5 de Marzo de 2021.

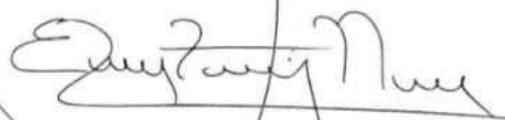
Mi Apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al poder y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y adoptar todas las medidas tendientes a la defensa de nuestros intereses y derechos legítimos.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al Doctor **EDGAR CASTILLO MORALES**, en los términos y para los fines del presente escrito de poder y tenerlo como mi representante para todos los fines de ley.

Del Señor Juez;

ACEPTO:

FERNANDO KUAN MEDINA
C. C. No. 11.339.012 DE ZIQAQUIRÁ.



EDGAR CASTILLO MORALES
C. C. No. 11.342.609 DE ZIQAQUIRÁ
T. P. No. 52.662 DEL C. S. DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.123.086.368

SANABRIA NIÑO

APELLIDOS

SEBASTIAN

NOMBRES

Sebastian Sanabria
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUL-1993

GUAMAL
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 O+
ESTATURA: G/S RH SEXO

25-JUL-2011 GUAMAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-5204000-00327803-M-1123086368-20110026

0027859839A 1

36303024

Frederico, Camarada Martinez
ESPECIALISTAS EN IDENTIFICACION PERSONAL
CALLE 91 N. 10A-25
BOGOTÁ, COLOMBIA



República de Colombia



3.2023.00.0000

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2 383

DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES (2.383)

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 106-669

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 178670001000000010066000000000 (SEGÚN

TITULO ANTERIOR) Y 00010000000100660000000000 (SEGÚN PAZ Y SALVO

MUNICIPAL)

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO DENOMINADO

"SAN ISIDRO" DE LA VEREDA EL LLANO

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (-) RURAL (X)

MUNICIPIO: VICTORIA

DEPARTAMENTO DE CALDAS

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO
----------------	--------	------------

COMPRAVENTA	<u>0125</u>	<u>\$ 920.000.000,00</u>
-------------	-------------	--------------------------

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI (-)	NO (x)
--------------------------------	--------	--------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
-------------------------------------	----------------

DE: <u>VICTOR RAFAEL PEREZ CAMPOS</u>	<u>C.C. 1.118.866.757</u>
---------------------------------------	---------------------------

A: <u>SEBASTIAN SANABRIA NIÑO</u>	<u>C.C. 1.123.086.368</u>
-----------------------------------	---------------------------

<u>ALBA STELLA NIÑO USME</u>	<u>C.C. 40.382.154</u>
------------------------------	------------------------



SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VICTORIA – CALDAS

E. S. D.



SEBASTIÁN SANABRIA NIÑO, Persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.023.086.368 de Guamal-Meta, cordial y respetuosamente me dirijo a usted señor juez, para manifestar que otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO ISAÍAS ZORRO CAMARGO**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C No 19.479.230 de Bogotá D.C y T.P No. 125.468 del C.S. de la J. para que se notifique del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, conteste demanda y formule excepciones.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar interrogatorios con reconocimiento de documentos, interponer recursos y las demás señaladas en el artículo 77 del código general del proceso y en fin todo lo necesario para la defensa de mis derechos e intereses.

sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar dentro del poder conferido.

De usted cordialmente


SEBASTIÁN SANABRIA NIÑO
con C.C. No. 1.023.086.368 de Guamal-Meta

Aceptó el poder conferido.

PEDRO ISAÍAS ZORRO CAMARGO
C.C No 19.479.230 de Bogotá D.C
T.P No. 125.468 del C.S. de la J.

Cra 5ta No. 16-14 ofc 806 Bogotá D.C Cel 3105664151
Aboqados.z@hotmail.com



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a

Fue presentado por: **SANABRIA NIÑO SEBASTIAN**
 Quien se identificó con C.C. 1123093309

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-06-14 14:14:46



8761-3b4a7910



www.holamib.com
 Cod. 197m

X *[Handwritten Signature]*
 Firma

[Handwritten Signature]
ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
BIOMETRIA A SOLICITUD
DEL INTERESADO

[Large Handwritten Signature]

